



Recurso nº 1670/2025 C.A. Castilla-La Mancha 162/2025

Resolución nº 1667/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.L., en representación de LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L., contra su exclusión del lote 3 del procedimiento *“Contrato de servicios para la transformación digital, promoción turística y valoración del patrimonio para la mejora de la competitividad y sostenibilidad del destino en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea, Nextgeneration EU”*, expediente 05/2025, convocado la Asociación de Desarrollo Rural Molina de Aragón-Alto Tajo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 19 de agosto de 2025 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, “PCSP”) el anuncio de licitación para la contratación de *“servicios para la transformación digital, promoción turística y valoración del patrimonio para la mejora de la competitividad y sostenibilidad del destino en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea, Nextgeneration EU”* (expediente 05/2025), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, objeto dividido en cuatro lotes y con un valor estimado de 544.900,00 €. El recurso se refiere al lote 3: creación de red de empresas locales con productos complementarios”

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas el 18 de septiembre de 2025, tal y como establecía el anuncio de licitación, se recibieron las siguientes ofertas en el lote 3:

- AGORA GLOBAL CONSULTING, S.L.



- AMUNDSEN ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN, S.L.
- D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.
- ESCUELA EMPRENDIMIENTO SOSTENIBLE, S.L.
- INTEGRAL DE SERVICIOS TURISTICOS SOSTENIBLES, S.L.
- LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L. (actual recurrente)
- OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L.
- PLANNING STRATEGY AND GROWTH, S.L.
- UTE: IDEL - PROTECNO - ESTRUCTURAS COMUNICACIÓN CORPORATIVA

Tercero. Con fecha de 30 de septiembre de 2025 se procedió a la apertura del sobre A y a la calificación de la documentación requerida en dicho sobre. Tras el correspondiente análisis, se acordó requerir subsanación a los siguientes licitadores, otorgándose un plazo de tres días a tal efecto:

- AGORA GLOBAL CONSULTING, S.L.
- ESCUELA EMPRENDIMIENTO SOSTENIBLE, S.L.
- INTEGRAL DE SERVICIOS TURISTICOS SOSTENIBLES, S.L.
- LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L.
- OPEN MINDS-OPEN IDEAS, S.L.
- PLANNING STRATEGY AND GROWTH, S.L.

Cuarto. Analizada la documentación aportada por los licitadores en respuesta al requerimiento de subsanación, se acordó la exclusión de las siguientes mercantiles:



- AGORA GLOBAL CONSULTING, S.L.
- ESCUELA EMPRENDIMIENTO SOSTENIBLE, S.L.
- INTEGRAL DE SERVICIOS TURISTICOS SOSTENIBLES, S.L.
- LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L.
- PLANNING STRATEGY AND GROWTH, S.L

Con fecha de 13 de octubre de 2025 se notificó, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, la exclusión al recurrente. Asimismo, se publicó en la Plataforma en esa misma fecha.

Quinto. Frente a este acuerdo de exclusión, D. A.B.L. en representación de LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L interpone el presente recurso con entrada en el Registro Electrónico General de la AGE el 16 de octubre de 2025.

Sexto. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que se solicita que se desestimen las pretensiones del recurrente.

Séptimo. El 29 de octubre de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimasen oportuno presentasen las alegaciones que a su derecho estimaran convenientes, no habiendo hecho uso de esta posibilidad ninguno de los licitadores.

Octavo. Por Resolución de 23 de octubre de 205, este Tribunal resolvió: Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este. Segundo. No adoptar medidas cautelares.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se



adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 2024, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 2 de octubre de 2024.

Segundo. No plantea dudas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del recurso, en la medida en que se trata de uno de los licitadores que ha concurrido a la licitación de referencia, presentando su proposición y habiendo sido excluida.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP, no siendo de aplicación el plazo especial de 10 días naturales pues el acto que se recurre es la exclusión y no la adjudicación.

Cuarto. Se impugna el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP

Quinto. Entrando a analizar el fondo del recurso, la actora se alza contra su exclusión entendiendo en síntesis que quedó acreditada la solvencia técnica del perfil de “Especialista en Turismo Sostenible” mediante la aportación de medios y experiencia funcional equivalente/superior a la formación requerida, en cumplimiento del artículo 90 de la LCSP.



El Acuerdo de exclusión de la actora del lote 3, se fundamenta en no haber subsanado la siguiente cuestión: *"No se ha dispuesto de documentación acreditativa de formación en turismo sostenible, gestión ambiental, ecoturismo o áreas afines del perfil propuesto como Especialista en Turismo Sostenible."* Y, ello partiendo de que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para el lote 3 exige que el perfil de "Especialista en Turismo Sostenible" tenga:

- *"Formación en turismo sostenible, gestión ambiental, ecoturismo o áreas afines."*
- *Experiencia en diseño de productos turísticos sostenibles y organización de eventos de bajo impacto ambiental (mínimo 3 años)".*

Por ello, la actora defiende que el órgano de contratación ha incurrido en un error al no considerar la acreditación aportada como equivalente, en contravención del artículo 90.1.c) y g) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece que la solvencia técnica podrá acreditarse mediante: *"Una indicación de las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato"* y por *"Otros medios de acreditación que sean distintos de los enunciados y que el órgano de contratación considere adecuados"*.

Y, con relación a ello, afirma que *"El requisito de "Formación en... gestión ambiental" queda sobradamente acreditado por la experiencia de la profesional en la cofundación y dirección de Senda Ecoway, una entidad certificada por Biosphere"*.

Señala que la exigencia de *"Formación en turismo sostenible, ecoturismo o áreas afines"* se cumple mediante:

"1. Reconocimiento ONU Turismo: Su rol como Experta para la Organización Mundial del Turismo (ONU Turismo) en el programa Best Tourism Villages es un aval de máximo nivel que certifica un conocimiento profundo y de vanguardia en los estándares y ejes del turismo sostenible y regenerativo a escala internacional."



2. Base Legal: Su Licenciatura en Derecho y Derecho Comunitario le otorga la capacidad para abordar los aspectos legales y de cumplimiento normativo (ej. Principio DNSH del Reglamento (UE) 2020/852), esenciales para la ejecución de un contrato financiado por el PRTR y cuyo objetivo es la sostenibilidad. El conocimiento del marco legal es un área afín fundamental”.

Y, por último, que “el requisito de experiencia mínima de 3 años en diseño de productos y eventos de bajo impacto se acredita con la fundación de Senda Ecoway en 2016 y la promoción de cuatro ediciones del evento “Prototipando el Turismo del Futuro”, lo que demuestra una trayectoria ininterrumpida y superior a los 3 años en el diseño de modelos de negocios basados en la sostenibilidad y el bajo impacto ambiental”.

Por su parte, el órgano de contratación defiende la legalidad de la actuación recurrida interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Expuestos los términos del objeto de debate, para dar adecuada respuesta a la cuestión debemos acudir a los pliegos rectores de la licitación. En particular, el PCAP establece, en su apartado 17:

“Requisitos mínimos y acreditación documental:

De acuerdo a lo establecido en el art. 90 Letra a) de la LCSP, una relación de los servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento del valor estimado del contrato. (art. 11.4, letra b del RGLCAP) para cada lote.

(...)

Lote 3 73.239,67 €

(...)



La solvencia técnica y profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, experiencia y finalidad, lo que deberá acreditarse, por uno de los siguientes medios:

a) Relación de los principales servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para identificar el tipo de servicios considerados de similar naturaleza se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Forma de acreditación:

- Si la prestación se ha llevado a cabo en el sector público, la solvencia se acreditará mediante certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente en los que se indicará el importe, fechas y lugar de ejecución del servicio.*
- Si la prestación se ha llevado en el sector privado o de colaboración público- privada, relación de los servicios con declaración del empresario y aportación de documentos que acrediten de forma bastante la realización de tales servicios (contratos, facturas, etc.).*

Justificación: Se exige que el licitador cuente con la solvencia técnica descrita para comprobar que, dada su experiencia en prestaciones similares o iguales, cumplirá con las prescripciones técnicas y administrativas de forma adecuada, de tal modo que se vea satisfecha la necesidad que es causa del contrato que se propone licitar.

b) Relación de medios personales adscritos a la ejecución del contrato.

El licitador deberá contar con un equipo multidisciplinar.

El personal adscrito al servicio deberá contar con la titulación universitaria y experiencia que se indique en el correspondiente lote del pliego de prescripciones técnicas.

Forma de acreditación: La acreditación de estos requisitos se efectuará mediante la aportación del Curriculum Vitae, titulación académica y vida laboral de los perfiles ofertados, dónde se acredite la experiencia del personal de cada uno de los integrantes del



equipo propuesto y el compromiso del licitador de adscribir ese personal a la ejecución del contrato; en caso de ser necesaria su sustitución, se comprometerá a adscribir otro personal con igual o superior experiencia, previa autorización del órgano de contratación, o en su caso, del responsable del contrato”.

El PPT identifica para el lote 3, tres perfiles profesionales: Coordinador del Proyecto, Consultor de Negocios y Sostenibilidad (economía verde) y Especialista en Turismo Sostenible. Respecto de este último, se exige:

“Formación y experiencia requerida:

- Formación en turismo sostenible, gestión ambiental, ecoturismo o áreas afines.
- Experiencia en diseño de productos turísticos sostenibles y organización de eventos de bajo impacto ambiental (mínimo 3 años)”.

El apartado 18.3 del PCAP, señalaba que los licitadores debían presentar en el sobre A, entre otros, los siguientes documentos: declaración responsable (Anexo I) y el compromiso de adscripción de medios (Anexo I BIS) junto con la documentación acreditativa de su cumplimiento.

El motivo de la exclusión de la recurrente, tras requerirle que subsanara la documentación aportada en el sobre A en relación con los perfiles propuestos, se circunscribe a la falta de acreditación del requisito relativo a la formación del “Especialista en Turismo Sostenible”. La documentación que la recurrente aportó a este respecto fue un “Certificado de correspondencia” de la Secretaría General de Universidades (equivalencia MECES/EQF para el título de Licenciado en Derecho), relativo a la persona que se propone adscribir a ese perfil, lo que entendió la mesa de contratación, y comparte este Tribunal, que con dicho documento no resultaba acreditada la *“Formación en turismo sostenible, gestión ambiental, ecoturismo o áreas afines”*.

Y es que como hemos tenido ocasión de señalar en otras resoluciones interesa destacar que le corresponde al órgano de contratación, dentro del margen de discrecionalidad con el que cuenta, determinar en los pliegos los concretos documentos, de entre los previstos



en los artículos 87 a 91 de la LCSP, cuya aportación resulte exigible para acreditar la solvencia técnica o profesional. En concreto, para la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, se ha de acudir al artículo 90.1 de la LCSP. Y, una vez fijados los medios y su forma de acreditación en los pliegos, respetando los límites expuestos, se ha de recordar que estos se configuran en ley del contrato, tanto para el órgano de contratación como para los licitadores, conforme a reiterada doctrina y jurisprudencia.

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente se exigía en los pliegos para el perfil de “Especialista en turismo sostenible”, entre otros aspectos, la acreditación de “Formación en turismo sostenible, gestión ambiental, turismo o áreas afines”, lo que no puede entenderse cumplido con el documento aportado en el trámite de subsanación.

En consecuencia, debe desestimarse el único motivo de impugnación planteado y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.B.L., en representación de LA NUEVA VIDA DE RAIMUNDO, S.L., contra su exclusión del lote 3 del procedimiento “*Contrato de servicios para la transformación digital, promoción turística y valoración del patrimonio para la mejora de la competitividad y sostenibilidad del destino en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea, Nextgeneration EU*”, expediente 05/2025, convocado la Asociación de Desarrollo Rural Molina de Aragón-Alto Tajo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES